

Interpelación de las excepciones formuladas.

M

Maria Carmenza Cerchiaro Herrera <ccerchiaro@hotmail.com>

Vie 19/11/2021 7:29 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; Proc. 1 Judicial Administrativa 92; Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@magdalena.gov.co; demag.notificacion@policia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; contactenos@pivijay-magdalena.gov.co

INTERPELACION ANA FA...
301 KB

Cordial saludo

Adjunto envió interpelación del proceso en referencia.

Rad: 2019-208

Demandante: ANA FARIDE PEDROZA TERNERA

Muchas gracias.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Responder Responder a todos Reenviar

MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA
Abogada especializada en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo
Corporación universitaria Americana
Barranquilla Atlántico
Correo electrónico: ccerchiaro@hotmail.com

Doctor

PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS:

JUEZ 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: ANA FARIDES PEDRAZA TERNERA y otros

DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS

RAD: 2019 – 00208

MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 57.302.527 de Pivijay - Magdalena, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 311.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro del proceso que se indica en la referencia como apoderado judicial de los demandante, ANA FARIDES PEDROZA TERNERA y otros, por medio del presente escrito, descorro el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, haciendo claridad que lo hago dentro del término, Hechas las anteriores aclaraciones paso a referirme a las excepciones propuestas por las partes demandadas, en los siguientes términos:

1.- A LAS EXCEPCIONES DE CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Me opongo a estas excepciones, porque es evidente y además son hechos notorios a nivel Nacional e Internacional las graves violaciones a los derechos humanos que se realizaban con total aquiescencia del Estado entre ellas las Fuerzas Militares, Policía Nacional, extinta institución del DAS, entre otras, en consecuencia, esta omisión y colaboración de las instituciones del Estado Nacional supera en grado superlativo cualquier culpa sobre las pretensiones de la demanda presentada, por ser la causa directa, eficiente, inmediata de las graves violaciones a los derechos humanos de la humanidad de señor DAGOBERTO JOSE GARCIA GARCIA (qepd) como son: Secuestro, Tortura, Tratos crueles y degradantes, Homicidio, la desaparición forzada del occiso y el Desplazamiento Forzado de todo el grupo familiar.

Desde la presentación de la demanda, y así lo demostraremos, hemos venido afirmando, que, en una errada decisión, no se estimaron las consecuencias y las posibilidades de que estas declaraciones se tornaran públicas como de hecho está ocurriendo en las declaraciones que está haciendo SALVATORE MANCUSO GOMEZ desde una cárcel de USA, de manera virtual en la Comisión De La Verdad, publicado en: #ElTiempoNoticias, Espectador, #SemanaTV, #NoticiasdeColombia entre otras, fechada el día 5 de agosto del año en curso hace tres meses. Donde manifiesta de manera clara que sin el acompañamiento de las instituciones del Estado no hubiera sido posible todo lo logrado, desde el año 1995 hizo parte de las Autodefensas del Urabá, como informante y colaborador del ejercito desde el año 1997 aproximadamente, Quien posterior se le llama para crear el grupo de Auto Defensas del bloque norte que en ese momento en Colombia existía un gobierno, pero carecía de gobernanza en muchos territorios del país que el

Estado no lo estaba ejerciendo, y es allí donde se convierten en Estado de FACTO, donde ellos manejaban las fuerzas políticas, sociales, culturales, económicos etc, se convierten en una organización armada político-militar, recogían finanzas y entregaban al ejército la suma de \$2.000 pesos por hectáreas para gastos reservados para un **grupo especial** conformado por soldados profesionales y soldados activos confiesa también que tuvo carnet de la Policía y del B2.

En las zonas de la costa Atlántica en los departamentos del Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, guajira, Magdalena, Sucre entre otros. Con un control territorial y político de un alto porcentaje en el Congreso de la Republica de más del 35% de participación y es cuando se habla de la Parapolítica en Colombia, conformados entre ellos por Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Diputados, alcaldes, concejales etc. debidamente condenados.

En el caso que nos ocupa, correspondiente a la fecha de los hechos del homicidio y la desaparición forzada de la humanidad del señor DAGOBERTO JOSE GARCIA GARCIA, el gobernador de turno del departamento del Magdalena para el periodo comprendido (2004-2007); fue el Dr Trino Luna Correa, fue destituido e inhabilitado por 15 años por haber promovido y auspiciado grupos al margen de la ley, específicamente las denominadas Auto Defensas Unidas de Colombia, comprometiendo la función pública. El municipio de Pivijay corría la misma situación con las AUC.

<https://www.youtube.com/watch?v=RNeGkuWazJA>

LEY 136/ 94-ARTÍCULO 84.- *Naturaleza del cargo.* En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.

El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

LEY 62/ 93 - ARTÍCULO 4º. Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades.

CONSTITUCION POLITICA-ARTICULO 218º—La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La actividad de policía, también radica en las citadas autoridades. En los gobernadores como agentes del presidente de la República para el mantenimiento del orden público (art. 303 C. N.) y en los alcaldes, como primera autoridad de policía del municipio y responsable de la conservación del orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes del presidente y del respectivo gobernador (art. 315 - 2 C. N.).

2.- A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

No existe, **CADUCIDAD** toda vez que hasta la fecha los tratados internacionales firmados por Colombia están vigentes, **Pacto Sunt Servanda** “lo pactado obliga”; los restos del desaparecido no han sido encontrados (señor DAGOBERTO JOSE GARCIA GARCIA por lo cual es un delito y daño continuado como así lo establece la CADH ordena la ley interna.

Cabe precisar que:

- Las desapariciones forzadas son delitos de lesa humanidad debido a que Colombia ha asumido este delito conforme a la perspectiva internacional a través de la adopción de normas internacionales que así lo establecen. Es de anotar que esta conducta se considera como de lesa humanidad si se ha efectuado dentro de los parámetros de sistematicidad, generalización y de atentados múltiples y graves contra los derechos humanos.

- Este delito es pluriofensivo debido a que vulnera múltiples bienes jurídicos, como el derecho a la vida, la libertad y la integridad personal, entre otros.

- Es de ejecución continua o permanente debido a que el delito de desaparición forzada termina cuando aparece la víctima.

Puede imputársele responsabilidad internacional al Estado colombiano, a pesar de que la desaparición forzada sea realizada por particulares, debido a que los tratados internacionales ratificados por Colombia, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José, obligan a Estados partes a garantizar los derechos que se establecen en dichos tratados.

El Estado colombiano debe comprometerse a respetar los derechos y libertades consagrados en la Comisión Americana de Derechos Humanos, además garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Sobre la citada jurisprudencia de unificación de la sección tercera del Consejo de Estado del 29 de enero 2020, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico manifiesta la excepción de los delitos de Desaparición Forzada y que en casos de graves violaciones a los derechos humanos se establezca la imposibilidad y circunstancia de no poder acceder a la justicia. Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “*de la acción u omisión causante del daño*”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos y que le era imputable el daño.**

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por

acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley

En el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

TERMINO DE CADUCIDAD

Acción de reparación directa no caduca mientras dure el desplazamiento forzado. Esta regla también opera para los casos de desaparición forzada, y para los crímenes de lesa humanidad.

Para el Consejo de Estado, todo daño antijurídico causado por un delito continuado debe tener un tratamiento procesal especial para ser indemnizado.

Una regla procesal de carácter general que tenía una excepción ahora tiene dos excepciones. La regla es la que señala que la acción de reparación directa caduca en dos años, contados a partir del día siguiente a la comisión del hecho o de la omisión causante del daño antijurídico. Así lo dispone el Código Contencioso Administrativo.

La primera excepción a esta norma la estableció la ley que penalizó la desaparición forzada (L.589/00), que ha sido acogida por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Para los casos de desapariciones cometidas por agentes estatales, los dos años de la caducidad no se cuentan a partir del día siguiente a la comisión de este delito, pues el término es más amplio.

Por tratarse de un daño que persiste en el tiempo, la regla es más flexible. Así, la caducidad se cuenta a partir de la fecha en la que aparece la víctima o de la ejecutoria de la sentencia que condena al agente estatal por la desaparición.

Y para que esto ocurra, pueden pasar varios años. Más de dos, en la mayoría de los casos.

La segunda excepción

La misma extensión temporal consagrada en los casos de desaparición forzada ahora se aplicará para el desplazamiento forzado, de acuerdo con una reciente sentencia de la Sección Tercera del Consejo. De esta forma, se configuró una segunda excepción a la regla general.

La corporación consideró que se trata de hechos similares en los cuales se deben aplicar las mismas reglas. En efecto, la desaparición y el desplazamiento forzados son delitos continuados, de ejecución permanente. A diferencia de un homicidio, por ejemplo, que es de ejecución instantánea.

Por estas razones, la Sección admitió una acción de reparación que había sido rechazada por un tribunal administrativo e interpuesta por los familiares de un miembro de las Fuerzas Armadas asesinado por su labor de infiltrado en el tráfico de estupefacientes. La familia fue amenazada, situación que la llevó al exilio.

El Consejo admitió la demanda, al considerar que la desaparición y el desplazamiento forzados son dos de los hechos más reprochables de la violenta y reciente historia del país.

La caducidad en casos de desaparición forzada.

En las demandas de reparación directa por desaparición forzada ha predominado la tesis de la imprescriptibilidad de las acciones, es decir, la caducidad abierta y no la cerrada. Ello se concluye de los fallos proferidos por el Consejo de Estado.

Por ejemplo, en casos como los desaparecidos del Palacio de Justicia o los “falsos positivos”, el Consejo ha aplicado la Ley 589 del 2000 de forma retroactiva, con el fin de asegurar la imprescriptibilidad de estas acciones.

De esta forma, para casos asociados a desaparición y desplazamiento forzados, opera la caducidad abierta, que prolonga en el tiempo la imposibilidad de declarar la caducidad de la acción directa. Esta se diferencia de la caducidad cerrada, que opera para los restantes hechos que propician las acciones indemnizatorias. **(Ámbito Jurídico, pág. 7 – 17 al 30 de octubre de 2011).**

En la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia 41037 de julio 26 de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, se expone lo siguiente:

REGLAS DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Excepciones / EXCEPCIÓN A LA REGLA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Desaparición forzada / DESAPARICIÓN FORZADA - Daño continuado

La Sección Tercera de esta Corporación ha reconocido que existen ciertas excepciones a la regla de caducidad dispuesta por el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A, una de ellas es el caso de la desaparición forzada, en la que el término empieza a correr luego de constatados uno de estos dos eventos: (i) el apareamiento de la víctima o (ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. La anterior conclusión tiene su fundamento legal en la ley 589 de 2002, que introdujo una modificación al Código Contencioso Administrativo en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción de reparación directa con el fin de reclamar los daños derivados del delito de desaparición forzada, esto es, “a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” A su turno, la doctrina sostiene que la naturaleza jurídica de la desaparición forzada es de carácter continuado, y que se encuentra constituida por un conjunto de actos que se extienden en el tiempo. (...) Así pues, la razón fundamental para el trato especial que tiene la desaparición forzada, en cuanto al cómputo de la caducidad, es su carácter continuado y la extensión en el tiempo del estado de desaparición.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136. NUMERAL 8 / LEY 589 DE 2002

REGLAS DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Excepciones / EXCEPCIÓN A LA REGLA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Desplazamiento forzado / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Violación múltiple de derechos humanos. Jurisprudencia constitucional / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Daño continuado

El desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye, además, una violación múltiple de derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra la libertad de circulación (...) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente. Esta situación se agrava, cuando el desplazamiento no se produce al interior del país, sino que rebasa las fronteras nacionales, donde el desarraigo es aún mayor en virtud de las marcadas diferencias culturales que existen entre un país y otro. Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre noción de desplazamiento forzado consultar, Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. Magistrado Ponente doctor Manuel José Cepeda Espinoza

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a delitos de lesa humanidad, donde el honorable Consejo de Estado en la sala de lo contencioso administrativo sección tercera, se pronunció en la Sentencia de Radicación No. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092) de diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), ponente Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Actor: TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO ADMISORIO), En su resultado de una apelación, ordeno REVOCAR el auto de 2 de mayo de 2012 proferido por la Subsunción B de la Sección Tercera

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción y ADMITIR la demanda referida, por considerar en los DELITOS DE LESA HUMANIDAD, no se aplica la figura procesal de la caducidad ni la Imprescriptibilidad en la Acción de reparación directa, sus efectos se extienden a la responsabilidad patrimonial del Estado, acatando los tratados, convenios internacionales, integrados con el derecho interno, aplicación del bloque de constitucionalidad.

Cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad, al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 1, 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 35 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerado final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario). Así mismo, [se] advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad. Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como como la libertad probatoria – argumentativa – para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta – siempre – al cumplimiento de los requerimientos desarrollados (como puede verse en el acápite 9 en su integridad de esta providencia). En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales – definitivas o interlocutorias – que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos. (...) En este orden de ideas, en el presente caso (...) [se] encuentra que obra un pronunciamiento expreso de la sala penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, auto de 8 de septiembre de 2010, (...) En esta decisión (...) califica las muertes ocurridas como delitos de lesa humanidad, (...).

En atención al anterior pronunciamiento judicial en sede penal (...) el Despacho revocará la decisión (...) de rechazar la demanda por caducidad de la acción y dispondrá, en su lugar admitirla para su trámite ante el a quo dado que satisface los requisitos formales de los artículos 137 y 139 del Código Contencioso Administrativo.” (Constitución política – artículo 2, 90, 93, ley 288 de 1996 artículo 2, convención americana de derechos humanos, artículo 2,8 convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968).

La figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligación cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. (...) Las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública. (...) En relación con la caducidad de la acción de reparación directa (...) dicho medio de control opera el mencionado fenómeno procesal al convencerse al plazo de 2 años, (...) siguientes (...) de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias precedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc.(...) En el concepto de actos de lesa humanidad, ya el legislador colombiano determinó el alcance de la caducidad de la acción de reparación directa para el supuesto específico de la desaparición forzada, (...), cuyo tenor se deriva que el

cómputo de la caducidad será “ a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”. En este sentido, el término de caducidad, para el específico supuesto de la desaparición forzada, tiene tres posibles alternativas de cómputo: a) a partir del día de aparición de la víctima (...); b) a partir de la firmeza, por ejecutoria, del fallo penal que declare la desaparición forzada, (...) y, por último, c) a partir del momento de ocurrencia de los hechos, (...) Como se observa del anterior análisis, el legislador no incorpora regla alguna para establecer el cómputo de la caducidad cuando se trata de actos de lesa humanidad, lo que plantea, ab initio, que sin perjuicio de las reglas general y especial (...), que establecen la caducidad de los dos (2) años, (...), el Juez Contencioso Administrativo está llamado, (...) a considerar las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, Del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva. (Convención interamericana de derechos humanos, artículo 8, convención americana de derechos humanos – artículo 25, constitución política, artículo 9, 53, 93, 94, 102, 164, 214, sentencias: sc 115 de 1998; c 565 de 2000; sc 165 de 1993; sc 351 de 1994; sc 418 de 1994; c565 de 2000; sc 351 de 1994; c 832 de 2001 y c 781 de 1999).

El Despacho entiende los crímenes de lesa humanidad como aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad.

Conforme a esta definición y los abundantes precedentes jurisprudenciales, dos son las características principales que se pueden destacar del delito de lesa humanidad: su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y su imprescriptibilidad en tanto que participa de la categoría de delito internacional. En cuanto a lo primero, valga señalar que, (...) el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro de un contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución la cual es en el marco de una actuación masiva o sistemática. En cuanto a la segunda característica, la imprescriptibilidad, (...) de los delitos de lesa humanidad, (...) reviste la connotación de ser una norma de ius cogens, de manera que, aunque el estado chileno, demandado en el caso, no había suscrito tal tratado, éste le resultaba aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados. En consecuencia, pese a que no se haya ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de estos delitos internacionales, conforme a razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que ello resulta intrascendente dado que por ser norma de ius cogens y por operar el principio de humanidad la misma está inmersa y presente dentro del derecho internacional público consuetudinario y es de imperiosa observancia por parte de los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla. Por otro tanto, el Despacho advierte que la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal (...), pues se trata de delitos comunes reconocidos de antaño por las disposiciones penales en el derecho interno, sino que es exigencia sine qua non acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad. A saber: que se ejecute i) contra la población civil y ii) en el marco de un ataque generalizado o sistemático. (...) El anterior recuento lleva a dos conclusiones sobre este tema, la primera de ellas es que la responsabilidad del Estado en casos en donde se alegue la configuración de supuestos de hecho propios de una conducta constitutiva de lesa humanidad no supone ni puede suponer, que sea a partir de las categorías jurídicas del derecho penal que se adelante el juzgamiento del Estado sobre su presunta responsabilidad. Por el contrario, queda claro que el parámetro normativo que guía tal juicio está determinado por la normativa internacional y la nacional en torno a los Derechos Humanos; (...) Esto conduce a la segunda conclusión, según la cual no se genera impedimento alguno cuando se trate de juzgar la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que se han causado por la comisión de uno de los denominados crímenes internacionales, entre ellos el de lesa

humanidad, en relación con la responsabilidad individual de un sujeto, pues, quedó suficientemente acreditado que se trata de responsabilidades de diferente connotación que corren paralelas, de manera que si se ha decretado la responsabilidad penal de un individuo por la omisión de una conducta de lesa humanidad que se basa en la ofensa grosera a la normativa y jurisprudencia internacional sobre la materia nada impedirá que se adelante un juicio de responsabilidad del Estado, en donde se determine si existió un incumplimiento de los deberes normativos a cargo del estado, en virtud de su posición de garante.

Responsabilidad del Estado debe ser comprendido bajo el contexto del estado Social de Derecho, en función de la víctima y no de los victimarios, (...) concepto éste que debe dominar en todos sus aspectos el alcance del artículo 90 constitucional, para lo cual resulta un instrumento invaluable el entender que el régimen jurídico de las víctimas en el derecho colombiano se ubica dentro de un gran bloque normativo y de principio principios jurídicos de las víctimas en el derecho colombiano se ubica dentro de un gran bloque normativo y de principios jurídicos en cuya cúspide se sitúa el Derecho de los Derechos Humanos, que comprende tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de gentes, como ha quedado ampliamente desarrollado en la presente providencia.

Por lo anterior, solicito señora Juez, negar las excepciones y que la cuestionada legitimación en la causa de mis representados sea resuelta con la sentencia, previa valoración de los testimonios señor ARMANDO JOSE CRESPO RUDA, LUCELIS TERNERA MONTERO, ELSI BOLAÑO SANCHEZ y (declaración de parte). ANA FARIDES PEDROZA TERNERA.

Del señor Juez, atentamente,
MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA
C.C. No. 57.302.527 de Pivijay
T.P. No. 311.175 del C.S.J.